

Juicio No. 17230-2025-09555

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 26 de junio del 2025, a las 14h52.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y anexo presentados.- Dando cumplimiento con el presupuesto señalado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y en relación a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de este proceso constitucional en el cual se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acción, por lo que una vez finalizada la audiencia respectiva se ha dictado la resolución de manera verbal, siendo el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, se realizan las siguientes consideraciones:

I

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La legitimada activa es la ciudadana **ERAZO TORRES MIREYA DE LOS ÁNGELES**

El legitimado pasivo en el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**

II

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos constitucionales presuntamente violentados según la legitimada activa son: Igualdad Formal, Seguridad Social y Derecho a la salud, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente.

III

ANTECEDENTES

ACCIONANTE: “Es el caso señor/a juez/a que la afectada señora MIREYA DE LOS ANGELES ERAZO TORRES, ha laborado bajo relación de dependencia por más de treinta y dos años, siendo su único empleador la empresa pública PETROECUADOR., posteriormente ha venido aportando voluntariamente hasta acreditar 480 aportaciones, el 31 de diciembre del año 2024 decidió presentar su solicitud de cese, virtualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa verificación en línea y de forma presencial la constancia de sus 480 aportaciones es decir 40 años. El 15 de enero de 2025 al abrirse tardíamente el sistema informático del IEES, volvió a solicitar su jubilación, encontrándose con la novedad de que no cumplía con los requisitos para acceder a su jubilación, por tener 59 años de edad y 477 aportaciones V.S., su Historia Laboral que indicaba 480 aportaciones. En esta línea desde la fecha señalada, ha venido intentando jubilarse, lamentablemente sin éxito, pues según se la ha informado de manera verbal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su jubilación no es factible otorgarle pues "se debería a unos subsidios de los años 2007 y 2008 y que debía acercarse a la Unidad de Negocios de Salud, Subdirección Nacional de Aseguramiento del Seguro de Salud", por varias ocasiones ha intentado y no lo ha conseguido; por lo que presentó un oficio recibiendo como respuesta mediante Oficio Nro. IEES-CPPPRTFRSDP-2025-0440-0 fechado el 24 de febrero de 2025 y suscrito por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha, Encargado en el que expresa lo siguiente: “En atención al documento Nro. IEES-SDNGD-2025-86°8-E, donde nos solicita la verificación y actualización de aportes, cumplimos con informar que, revisados en el sistema de pensiones, tiene 59 años y 480 imposiciones por lo que NO existe ninguna”. Similar situación se logra verificar mediante el Oficio Nro. IEES-CPACTP-2025-4426-0 de 27 de febrero de 2025, suscrito por el Ing. Roger Alexis Ramos Rodríguez, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha, Encargado, quien informa lo siguiente: “En atención al documento IEES-SDNGD-2025-9112-E del 19 de febrero de 2025, mediante la cual solicita "... tengo 480 aportaciones en el sistema de historia laboral, pero en el sistema de jubilación refleja 477". Cúmpleme informarle que una vez revisado el sistema informático del IEES se puede evidenciar que constan en su historia Laboral, con un total de 480 aportaciones, información que puede ser consultada con su clave personal en el portal www.iess.gob.ec...”. Pese a los documentos previamente descritos con fecha 10 de marzo de 2025, a las 09h59 recibe un correo electrónico a su dirección personal mireyadelosangeleserazo@gmail.com de parte de la Ing. Jeanneth Garzón Cruz, Liquidador CPPPRTFRDP-IESS-QUITO con el siguiente texto “Estimada Afiliada remito la información solicitada”. En el cual se encuentra intercambio de varios correos electrónicos entre servidores del IEES, los mismos que empiezan el 07 de marzo de 2025 a las 13h09: y culminan con el que antecede al de la Ing. Jeanneth Garzón Cruz, Liquidador CPPPRTFRDP-IESS-QUITO, ya mencionado y es del correo electrónico concecion_pen@iess.gob.ec dirigido a la Ing. Jeanneth Garzón Cruz, Liquidador CPPPRTFRDP-IESS-QUITO del 07 de marzo de 2025 a las 15h01 con el siguiente texto: “Jeanneth: Se ha revisado con la Nacional

de Afiliación y comunica que los aportes que no se están leyendo tienen un problema de ingreso por parte de la Dirección de Salud. La interesada debe acercarse a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DEL SEGURO DE SALUD, con SONIA DEL CARMEN ELIZALDE CARDENAS, para que depuren el ingreso de los aportes con subsidio. Se recomienda que lleve impreso el correo con sus antecedentes para que observen los periodos que tienen el problema...”. Así lo ha realizado personalmente, incluso mediante escritos dirigidos a varias las autoridades del IESS con fecha 19 de marzo de 2025, 24 de marzo de 2025, 26 de marzo de 2025, 08 de abril de 2025, 10 de abril de 2025, hasta a la presidencia de la república ha llegado con oficio del 09 de abril de 2025, sin obtener respuesta alguna. Situación que se agrava pues, la afectada la señora MIREYA DE LOS ANGELES ERAZO TORRES, desde hace varios años fue diagnosticado con PRESIÓN e HIPOTIROIDISMO, sin poder acceder a su medicamento que era proporcionado por el IESS, al ya no estar en calidad de afiliada activa, ni jubilada no puede acceder a los servicios de salud que ofrece el IESS, pero tampoco puede acceder a los servicios de la red pública de salud, por estar en trámite su requerimiento de jubilación. Lo cual ha generado que tenga que acudir de manera recurrente a prestadores de salud privado, lo cual obviamente obliga realizar ingentes gastos, mismos que al no tener una pensión jubilar conforme es su derecho, se toma dificultoso. Por tanto, se presume que la falta de pronunciamiento motivado jurídicamente de la institución hoy demandada, constituyen una vulneración de- derechos, pues al no facultarse la afectada señora MIREYA DE LOS ANGELES ERAZO TORRES, su jubilación acorde lo estatuido en la ley de la materia, esté no pueden gozar de los beneficios que la Ley de Seguridad Social garantiza a las personas jubiladas.

VI. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA: Señora jueza o señor juez constitucional, es evidente que los hechos expuestos alrededor de la situación de la afectada la señora MIREYA DE LOS ANGELES ERAZO TORRES, detallan con suficiente claridad que está siendo impedida (por parte del Estado) de ejercer su derecho a la igualdad y no discriminación, a la jubilación, a la salud, a la dignidad, a la calidad de vida digna. Por lo que se torna indispensable que su autoridad al momento de emitir la correspondiente sentencia analice los siguientes principios y derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos:

a. PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: El art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”. Norma constitucional que guarda íntima relación con los art. 11 numerales 4 y 5, 417, 424, 425 y 426 de la Carta Magna, que en esencia señalan que los principios y derechos constitucionales y de tratados internacionales son de obligatoria

aplicación por parte de las y los servidores públicos, en la forma que más favorezca a su efectiva vigencia. Ha de advertirse entonces que el espíritu de esta normativa es brindar protección supra constitucional, a las y los habitantes que han sido vulnerados en sus derechos, y en el presente caso, mucho más si consideramos que la salud y la vida deben ser consideradas como una función social y un derecho individual que responde a intereses generales de la sociedad, y es por tanto el Estado quien tiene que respetar, proteger, garantizar el efectivo goce de los derechos. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-1 1-EP, determinó lo siguiente: "... el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente (...)." En el presente caso, la entidad accionada omite su deber de aplicar directamente la Constitución, como lo ordena su artículo 426 y 427, pues no toma en cuenta que las y los afectados se encuentran amparados en lo dispuesto en los artículos ... de la Ley de Seguridad Social.

b. Derecho a la seguridad social: La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.¹ Es importante señalar que la seguridad social repercute profundamente en todos los sectores de la sociedad, haciendo que las familias trabajadoras tengan acceso a la asistencia médica y cuenten con protección contra la pérdida de ingresos -seguro de desempleo- por periodos cortos, así como por maternidad o enfermedades catastróficas, huérfanas durante períodos largos, así como protección debido a la invalidez o a un accidente del trabajo. Proporciona ingreso retribuido a las personas durante sus años de vejez por medio de la jubilación. (Negrillas fuera de texto). La Constitución del Ecuador con relación a este derecho establece:

" Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Negrillas fuera de texto). Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. El dice: Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se

hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. La Ley de Seguridad Social establece: Art. 112.- DEL ASEGURAMIENTO DE LOS AFILIADOS. - La Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar tendrá la misión de asegurar a los afiliados y jubilados para garantizar la entrega oportuna de las prestaciones de salud (...). Art. 10.- REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION. - En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: “(...) d. El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación (...)”. c. Derecho a la salud: La Constitución de la República instituye como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho humano a la salud, constituyendo este un derecho que no solo debe ser reconocido sino, sobre todo, promovido por el Estado. Al tener la salud un carácter prestacional, el Estado debe cumplir con una serie de obligaciones positivas y otras de abstención; las obligaciones positivas o de hacer, se orientan a garantizar por parte del Estado que las entidades públicas y privadas o particulares presten de forma adecuada la asistencia médica sin ningún tipo de discriminación; en tanto que las negativas comportan la obligación de abstenerse, en ciertas circunstancias, de implementar acciones que vayan en detrimento o menoscabo de los beneficios o logros alcanzados en la materia. En este sentido el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otro que sustentan el buen vivir...”. De lo señalado se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental que está estrechamente ligado con otros derechos fundamentales-como el derecho a una vida digna, alimentación, vivienda, etc. Sobre el derecho a la salud la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP, ha señalado que: “ En este sentido, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República⁴, la salud es un derecho garantizado por el Estado; que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros; y cuyo adecuado ejercicio se garantiza a través de políticas públicas y el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral en salud...”. El derecho constitucional a la salud se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Salud que en el artículo 3 establece: “ La salud (...) Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, con respecto al derecho a la salud ha sostenido que: “La salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados” y, en relación

con las personas que se encuentran recibiendo atención médica, se ha pronunciado señalando que aquellos "tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida e integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud". Es decir que, según la Corte IDH, los Estados tienen entre sus obligaciones, proporcionar a todos sus habitantes el servicio público de salud, sin ningún tipo de discriminación y prevenir que terceros puedan afectar en su actuación el derecho a la vida y la dignidad de las personas que se encuentran en tratamiento médico.

d. Derecho a la vida digna: El derecho a la vida digna se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho a la salud; en tal virtud, cualquier afectación injustificada al derecho a la salud afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna. El artículo 66 numeral 2 que se reconoce a las personas "El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)", es decir el derecho a la salud tiene relación con otros derechos como el de tener una vida digna. En el presente caso el goce del derecho a una vida digna es la administración de un medicamento que le permite acceder a una oportunidad de vida, lo cual lo certifican sus médicos. Según la jurisprudencia colombiana el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que el individuo además de existir pueda desplegarse libremente de forma física y mental; por lo que no solo los actos u omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho sino aquellos que limitan o incomodan la existencia. Finalmente, en el Caso González Lluy vs. Ecuador, se señala que: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho 'a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana (196), y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención (197). En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (198)...". De lo anotado, se deduce que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de precautelar que el afectado tenga la posibilidad de acceder y gozar de las prestaciones de salud y jubilación determinadas en la Constitución e Instrumentos Internacionales, mucho más en este momento que el mundo atraviesa una inexorable crisis económica y sanitaria.

e. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación: La igualdad, es definitivamente uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]", el artículo 2 indica que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía", entonces podemos entender la igualdad, como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud

de su dignidad . En cuanto a la igualdad formal, que es la igualdad ante la ley o igualdad jurídica, es importante destacar que "Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos -en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida- son llamados "universales" o "fundamentales." Por lo que es el Estado no puede imponer distinciones de ningún tipo en cuanto al goce y ejercicio de derechos. La Constitución del Ecuador establece: Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Negrillas fuera de texto).Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Negrillas fuera de texto). f. Derecho a la seguridad jurídica: La seguridad jurídica, es concebida como un mecanismo de protección legal que establece lineamientos claros a los Estados que les permita definir y limitar sus actuaciones a un marco legal que debe ser previamente establecido, de manera que establezca límites a posibles situaciones de abuso o la exigibilidad, en casos de que bajo norma expresa el Estado omita la realización de sus obligaciones. La Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo la importancia de este derecho ha señalado que: “ (...) el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. De lo mencionado, se puede concluir que la seguridad jurídica sea como derecho, valor o principio en concordancia con la aplicación directa e inmediata de los derechos está orientado al ejercicio pleno y efectivo de éstos, de tal forma, que rige e influye en todo el ordenamiento jurídico, constituyéndose en uno de los pilares sobre el que se asienta el Estado de Derechos. El artículo 82 de la Constitución define tal derecho en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas

características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado. Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad...”

IV

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La suscrita Jueza Constitucional (**Sentencia No.1 001-10-PJO.CC, Pág. 8**), es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VALIDEZ DEL PROCESO

En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías básicas al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4 (numeral 7) de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86 (numeral 3) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara válido el presente proceso constitucional.

V

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

“En Quito, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco, a las once horas cuarenta y cinco minutos ante la Ab. Gabriela Lemos Trujillo, en calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Civil, e infrascrito Secretario, que certifica, comparecen a la presente audiencia pública los señores: ACCIONANTE: Mireya de los Ángeles Erazo Torres acompañada de su defensa técnica Dr. Ocles Arce Juan Carlos y Dra. Tadeo Gonzalon Mery Geovana. ACCIONADO: Ab. Escobar Cabrera Manuel Esteban quien comparece representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS. TESTIGO: Evelyn Carolina Chávez Chávez, encontrándonos en el día y hora señalada para la presente audiencia pública, se da inicio a la misma, concediendo la palabra a la parte accionante, quien a través de su defensa técnica manifiesta: “La señora Mireya de Los Ángeles Erazo Torres vino trabajando 32 años, o más de 30 años, en lo que hoy se llama Petroecuador. Posteriormente, sale y sigue aportando para cumplir las 480 imposiciones que determina la ley con la finalidad de poder jubilarse. En diciembre del 2024 ingresa a la página y encuentra su historial de trabajo de 480 imposiciones. Al observar eso, lo justo era pedir el cese de sus funciones para iniciar su proceso de jubilación el cual fue su calvario. Resulta que cuando hace la precalificación se encuentra que apenas tiene 477 imposiciones y le comunican que tiene que irse a la dirección de salud donde no la atienden. Entonces la accionante ingresa un documento solicitando información de una entidad interna. Donde el 24 de febrero del 2025, el ingeniero Cristian Sebastián Benítez Estrella, coordinador provincial de prestación de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo de Pichincha encargado, le contesta que, revisado el sistema de pensiones, ella tiene 59 años y 480 imposiciones, por lo que no existe ninguna rectificación a su solicitud. El 27 de febrero del mismo año, el ingeniero Roger Alexis Ramos Rodríguez, coordinador provincial de afiliación y control técnico de Pichincha encargado, le contesta nuevamente que, una vez realizado el sistema informático del Seguro Social, se puede evidenciar que consta en su historial laboral con un total de 480 aportaciones, información que puede ser consultada con su clave personal en el portal. Entonces, cuando se ve que cumple los requisitos del artículo 11 del Reglamento de Régimen de Transición, Seguro, Vejez y Muerte, arguye que el afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando acredite 480 imposiciones mensuales o más. Como podemos evidenciar, existe una vulneración de derechos. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad social porque una vez que ha cesado en sus funciones, la accionante ya no tiene acceso a la salud, ya no tiene acceso a tener las condiciones necesarias que le garanticen el derecho a la vida digna. Durante todo este tiempo, la señora Erazo Torres ha estado viviendo de la caridad de sus amigos y de sus familiares. Esta institución que debe ser garante el derecho a la seguridad social, el derecho a la jubilación, internamente tiene algún problema que hace que la información no se evidencie tal y cual tiene que publicarse, afectando el artículo 18 de la Constitución que plantea que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información clara, veraz y comprobada. Hemos

demostrado que la accionante tiene las 480 imposiciones que le garantiza su derecho a jubilarse. Por lo expuesto, la petición concreta es que se disponga el pago de la pensión jubilar desde que la afectada señora Mireya de Los Ángeles Erazo Torres solicitó su jubilación, esto es desde el mes de diciembre del 2024. Se disponga el pago y el reembolso de los valores que por la insistencia médica y compra de medicamentos ha tenido que realizar de forma personal. Se disponga el pago de la pensión jubilar desde la fecha que la señora solicitó su jubilación. Y como medida de satisfacción, se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a pedir disculpas. Señora jueza, como prueba testimonial solicito sea escuchada la señora Mireya de los Ángeles Erazo Torres”. Testimonio de la Accionante: “En el mes de diciembre del 2024 hice la consulta en mi línea para ver el número de imposiciones que tenía y vi que tenía ya cumplido 480 imposiciones, per se, me acerqué al IESS de las Naciones Unidas a certificar lo que había visto en mi línea y me dieron un comprobante y me dijeron que sí, que estaba apta y cumplía con los requerimientos para jubilarme, no conformé con eso, me fui al IESS central en la 10 de agosto y Bogotá y solicité la misma información y me dijeron usted ya tiene 480, el 31 de diciembre, el último día de este año, 21 de diciembre del 2024, puede hacer la salida o el cese y pedir el próximo año, me explicaron que estaba el sistema en mantenimiento, el sistema informático online, que se llama HOST, me dijeron ahorita está cerrado el sistema, haga los primeros días de enero y haga la solicitud de jubilación, una vez hecho el cese. En enero abrió tardíamente, abrieron el 15, el sistema online, cuando yo entré a mi historia laboral para hacer la aplicación y a pedir mi jubilación previa al cese, tenía 477 imposiciones y no podía jubilarme porque no tenía 60 años, tenía 59. Ahí comenzó un calvario durante 120 días al IESS donde no me recibieron, esto viví durante 4 meses, me tuvieron, entonces antes de esto, yo pedí mediante carta que me certifique a pensiones, si es que ya tenía las 480 y me certificaron, mandé la carta de afiliaciones y control técnico donde me dijeron que tenía las 480, hablé con la ingeniera de inversión de pensiones y yo estaba desesperada con un montón de obligaciones económicas pendientes y he esperado con ansias mi jubilación, entonces me dijeron que vaya de un lado a otro, de tal manera que todo el personal de trabajo del IESS me identifica porque todos los días iba. Nadie se hacía cargo ni se responsabilizaba de por qué aparecían los 477 versus los 480 en mi historia laboral, porque en el aplicativo de solicitud nadie se hacía cargo nadie, así es que se me ocurrió mandar una carta a Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, y les expliqué, que he estado ya tres meses y nadie me dio una respuesta. Fue entonces cuando ahí me reuní con una ingeniera, quien me ayudó con una reunión en el edificio de riesgo del trabajo, donde me dice que hay un subsidio de enfermedad del año 2007, que no está neteado en nuestro sistema, dejando evidenciando que luego de haber trabajado para varias empresas sin saber a dónde acudir para verificar esta información. Ante esto, me comenta que el problema está en salud, para eso yo había pasado casi cuatro meses en espera. Entonces, mencionan que hay un subsidio impago y no me permiten jubilarme, resultando imposible ya que está todo pagado porque que Petrocaudor nunca debió nada y era un error en el sistema. Cuando parecía que iba a existir solución ante mi pedido, resulta que el 14 de abril del 2024, cuando entro en mi historia laboral, y me modifica mi historia laboral, donde observó que tengo 478 imposiciones, de las 480 que tenía tergiversando mi historia laboral, esto fue a

causa de que cuando se pidió el neteo se bajó su historia laboral, resultando que no era ni afiliada, ni voluntaria, ni jubilada. Padezco de varias enfermedades, pero ya no tenía acceso a la atención médica por lo que me hizo vivir el IESS, es un calvario pues todo fue por un error interno del IESS. Ante esto, acudí a Defensoría Pública porque están vulnerando mis derechos porque no tienen por qué negarme la jubilación, y me mencionaron que este proceso puede demorar y me recomendaron que me vuelva a jubilar, que me vuelva a afiliarse, y pague los dos meses, pero no tenía dinero. Mi hija fue la que me ayudó a pagar por mi cumpleaños, el día de hoy vine pagando el segundo aporte, otra vez, los que me quito el seguro, y tengo un pase que me dieron pasar el día 10 de junio a pensiones, para que ellos me jubilen, siendo una total desesperación y un calvario inminente todo lo que he sufrido por parte del seguro social.”. A CONTINUACION SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA, quien manifiesta: “De conformidad con el objeto de la acción de protección esta busca el amparo directo y eficaz de los derechos que reconoce la norma suprema, y esta garantía puede ser ejecutada cuando se evidencie vulneraciones de índole constitucional. Para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el caso que nos ocupa, no existen vulneraciones constitucionales. La legitimada activa, a través de su defensa técnica, no ha podido determinar con claridad o no se ha establecido cuál es el acto o misión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que ha vulnerado derechos constitucionales. Es preciso recalcar y reconocer que, efectivamente, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social existió un inconveniente con un cruce de planillas de modificación de números de días y de subsidio por enfermedad. Para mantener una hilaridad con el tema de las aportaciones en la historia laboral, se hace un cruce automático de esta información. Al ser una información antigua, se realiza este cruce de información de manera automática para que ya se registre en el sistema de manera digital. Sin embargo, hubo un inconveniente en este cruce de información. Así, a través del informe técnico emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha de fecha 9 de mayo del 2025, se establece dentro del presente informe, en el caso que nos ocupa de la accionante, que no se generaron las planillas correspondientes de forma automática, Se solicitó el ingreso manual y validado de las planillas necesarias para que se reflejen correctamente las imposiciones y ante esto se evidenció que el número real de imposiciones no son los exigidos para el proceso de jubilación. Esto es lo que nos manifiesta el informe técnico del área pertinente, que es la Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de Pichincha. Con esto, se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectivamente detectó inconvenientes en este cruce de información y se encuentra realizando las gestiones pertinentes para convalidarlo y que se subsane dicho inconveniente. Hay que recalcar que en el presente caso no se presentó por parte de la obra accionante ninguna solicitud de jubilación. Conforme a las prioridades aportadas por los legitimados lectivos, no se logró ingresar en el Instituto Ecuatoriano esta solicitud de jubilación, solicitud de jubilación que se le ingresa a través de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los datos y claves de la afiliada. Esta solicitud de afiliación se la hace en línea y previo a realizar esta solicitud hay un simulador en el cual usted ingresa sus datos y ve si cumple con todos los requisitos. En el acto de proposición de los legitimados lectivos se hace constar este documento que lo denomina el IESS Pre

Calificación, donde establece que no cumple con uno de los requisitos pues la fecha de derecho a su jubilación es mayor a la fecha actual, porque tiene 477 imposiciones. Entonces, nunca fue posible registrar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una solicitud de jubilación. Actualmente, la accionante se encuentra en calidad de afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de afiliada voluntaria. Esto lo podemos verificar a través del Memorándum de fecha 29 de mayo del 2025, donde se determina que a la presente fecha ya cumple con la edad de 60 años como requisito para jubilarse, acorde al literal A del artículo 10 de la Resolución 685 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomando en cuenta que su fecha de nacimiento es del 01-05-1965, sin embargo, no puede acceder ya que se encuentra activa. A la presente fecha, tampoco en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se registra ninguna solicitud de jubilación por parte de la abogada accionante, teniendo en consideración que se encuentra activa como afiliada voluntaria. Es decir, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se registró jamás ningún requerimiento de jubilación como tal. No ha podido realizar la solicitud porque hay este inconveniente en el cruce de información, el cual es un error del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, esto se puso en conocimiento de la señora, se han mantenido conversaciones con ella, como lo manifestó en su propio testimonio, para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las áreas competentes, realicen un correcto cruce de información y se pueda acceder a la jubilación en el caso de que la señora así lo solicite. Actualmente, la señora ya cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, es decir, cumple con el número de imposiciones y la edad requerida para acceder ya a su jubilación. En ese sentido, señora jueza, pido a usted que tenga en consideración que si bien evidentemente, como ya lo he reconocido, ha existido unos inconvenientes en el cruce de planillas, la entidad realizó las gestiones pertinentes para solventar este impase que surgió por el cruce de planillas que no se realizó de manera automática, conforme se esperaba lo realice el sistema. Respecto de las vulneraciones a los derechos delegados por la legítima activa, se dice que uno de los derechos vulnerados es del derecho a la seguridad social. Este derecho a consideración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se encuentra vulnerado teniendo en consideración que se han realizado las gestiones pertinentes para realizar el adecuado cruce de planillas y tener las aportaciones reales que tiene la señora dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tampoco considera que se ha vulnerado este derecho a la seguridad social, puesto que la señora actualmente se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como voluntaria y en tal virtud tiene derecho a recibir los beneficios que la ley de seguridad social le confiere. Respecto del derecho a la salud, del mismo modo, la señora encontrarse como afiliada voluntaria cuenta con la cobertura que establece la normativa legal vigente respecto al tema específico de salud. Se manifiesta también que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En este sentido, el argumento de la legítima activa, es que algunos compañeros que fueron de la empresa a la cual ella se pertenecía, ya se encuentran jubilados. pero en este sentido, para establecer que existe una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, debe existir una comparabilidad, es decir, que se encuentren dos o más personas en situación similar, lo cual no ocurre en el presente caso, porque la señora actualmente se encuentra afiliada de manera

voluntaria al IESS, lo cual no nos permitiría tener este requisito de la comparabilidad que está establecido dentro de la sentencia número 159-11-JH-19, que nos habla de los tres elementos que deben cumplirse para establecer que ha existido una discriminación, como son la comparabilidad, la constatación de un trato diferenciado y la verificación de un resultado. Se alega también que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, el IESS considera que, en el caso que nos ocupa, sea aplicada una normativa previa, clara y pública por la autoridad competente, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que no es viable conceder un derecho a una persona en el caso de que no cumpla los requisitos que establece la normativa legal. Pido también que se tenga en consideración que el IESS no es que ha negado de manera arbitraria el tema de la jubilación de la accionante, pero hay que tener en consideración que al momento de realizar este cruce de planillas se evidenció que no cumplía con los reportes requeridos en la normativa legal vigente y, por tanto, no se podía conceder el derecho que reclama la señora si es que no estaba acorde con todos los requisitos que establece la norma, es decir, el número de reportaciones y la edad. Como se ha podido escuchar de la defensa técnica de la legitimada activa, la pretensión es el pago de la jubilación desde que se solicitó la jubilación. La solicitud de jubilación nunca fue ingresada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y también se solicita otro pago de medicamentos que ha realizado la legítima activa para cubrir sus problemas de salud, lo cual tampoco se ha demostrado ni se ha presentado en ninguno de los documentos que demuestren que se han realizado estos gastos dentro de esta audiencia, por lo cual la autoridad podrá verificar que lo que se pretende es que se declare un derecho a través de una acción de protección, lo cual no es viable dentro de la sede constitucional, puesto que hay que tener presente que no todas las generaciones del ordenamiento jurídico tienen una cabida para el debate constitucional. Por lo cual pido a su autoridad tener en consideración que esta acción de protección no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incluiría causales de improcedencias traducidas en los artículos 1 y 5 del artículo 42 de la mencionada ley Señora juez, pido que se permita al técnico comparecer en esta audiencia para que nos pueda comentar específicamente cuál es el trámite y cuál es el proceso que se realizó dentro del caso de la accionante con respecto a este cruce de planillas que estaban pendientes y que por eso fue motivo de que no completaba el número de aportaciones para acceder al beneficio de jubilación”. Testimonio de la Técnico Experta: Evelyn Carolina Chávez Chávez: “Cuando nosotros registramos un certificado de reposo médico, existe un procedimiento automático que genera en historia laboral del afiliado en el cual se registró el reposo médico una planilla en negativo que se llama modificación de días laborados, porque al no laborar o el periodo de reposo bajo mis días de aportación normal. Este es un proceso automático. Este proceso también genera una planilla adicional en positivo por el mismo número de días, lo cual cruza y se pone en cero. Porque el IESS devuelve al empleador a través de una nota de crédito el 100% de la aportación personal y patronal cuando una persona está en reposo médico. Este procedimiento automático se omitió por una migración de datos en la historia laboral de la señora Erazo. Entonces, el procedimiento que nosotros realizamos como salud es completar esto de manera manual. Al hacer esto, obviamente se cruzaron y se queda en cero, no es que se disminuyó nada, simplemente se

completó el proceso que no se había realizado de manera automática por una migración de datos que se había realizado. A ese momento la accionante no cumplía con las aportaciones porque estas planillas de subsidios monetarios estaban incompletas en su proceso. Se le informó a la señora Erazo es que contaba con 480 aportaciones, incluidas estas dos planillas, que estaban en negativo. El momento en que nosotros completamos el proceso que debió haberse hecho de manera normal y automática, no es que estamos restando, pero se cuentan las aportaciones reales que tenía la persona, que suman 478, lo cual no le permitía todavía jubilarse. El hecho de informarle a la señora Erazo que no cumplía con la s480 importaciones no es una parte que le corresponda al área de salud, ya que el IESS tiene diferentes tipos de seguro. Nosotros hicimos la parte de salud, que es completar el proceso que le acabo de explicar, y obviamente se redujeron las aportaciones, pero se le informó de manera verbal únicamente a la persona, la señora Erazo, del procedimiento que habíamos realizado, notificación hecha por mi persona y el analista nacional de subsidios monetarios. El área de pensiones es otra dependencia, mi área de salud, subsidios monetarios, pero sí puedo indicar que durante los siete años que llevo el proceso de subsidios monetarios en el área de salud, nunca ha sucedido lo que sucedió con la señora Erazo y es por eso que se tuvo que investigar qué es lo que pasó y cuál sería el requerimiento, la solución a darle a la persona. Evidentemente los procedimientos son internos del IESS, pero cuando existe algún problema específico con uno de los afiliados, ellos notifican al IESS para poder verificar qué pasó en cada uno de los casos. Con usuario y contraseña de cada una de las personas tanto en historia laboral, existe el detalle de aportaciones por empleador detalladas por cada mes también si lo requieren y a través del módulo de jubilaciones existe la posibilidad de realizar la simulación previo a acceder a la jubilación. En esta simulación cualquier error o impedimento u observación que exista por la cual el afiliado no pueda acceder a cualquier tipo de prestación incluyendo la jubilación, la simulación le indica cuál es el problema que tiene. El documento puesto en mi conocimiento no señala que la señora Erazo tenga algún conflicto por pensiones o por subsidios porque no es el documento de simulación, es un documento en donde se detalla el tiempo de servicio por empleador, entonces no le va a mencionar nada al respecto de la jubilación. Teniendo la accionante 480 importaciones. En dicho documento no existe o no se refleja conflictos por subsidios. Las personas que van a acceder a la jubilación no necesitan realizar previamente un trámite para verificar si es que tienen subsidios previos, salvo que exista algún tipo de inconveniente dentro de la contabilización de imposiciones. Si al hacer el proceso de jubilación, en este caso, sucede algún inconveniente o tiene algún inconveniente, el afiliado debe dirigirse al área en la cual se está generando el inconveniente para poder verificar y ver cuál es la solución que se le puede dar, pero no es un caso que suceda a diario. Siempre que para el proceso de jubilación exista algún tipo de inconveniente, por supuesto, todo caso es analizado porque cada historia laboral es diferente y presenta diferentes situaciones y obviamente cada caso debe ser analizado individualmente para poder brindar la solución correspondiente.” PREGUNTAS ACLARATORIAS POR PARTE DE LA JUEZ: evidentemente, es un error que tiene el IESS, que no puede ser atribuido al accionante, a cualquier afiliado, ¿es así? Correcto, es un error en el momento de migración de datos, señora jueza. Mencionó el abogado que en este momento podría la parte accionante acceder a su

jubilación, pero ¿podría acceder a su jubilación por las aportaciones personales que ha hecho o porque el IESS ha resuelto el inconveniente de la señora? Las dos cosas, porque ya está resuelto el problema que tenía porque si continuamos hasta la presente o si hubiésemos continuado hasta la presente fecha con estas planillas sin cruzarse, como es el procedimiento normal, así tenga todas las aportaciones y la edad, no le iba a permitir jubilarse porque hay un inconveniente en la historia laboral. Entonces, esto ya fue solventado y adicional entiendo que la persona también está afiliada de manera voluntaria a la presente y reúne ya los requisitos, como es la edad y las aportaciones para poder jubilarse en este momento. O sea, la persona tendría 480 aportaciones porque el momento que cruzamos, el momento que nosotros realizamos de manera manual el cruce, no significa que restamos las aportaciones, o sea, eso iba a pasar por lógica consecuencia, si tengo una planilla en negativo y yo hago el proceso para que se cruce con la planilla en positivo, ya esa no cuenta, queda en cero. El momento en que cuentan las 480 aportaciones, contaron todas, 480 registros, como para entenderlo de la mejor manera. Cuando nosotros completamos el proceso, ya no son 480, son 478, porque ya arreglamos lo que faltó realizar. Y esas 478 más las dos aportaciones que tiene ya de manera voluntaria, suman las 480 a este momento. Quiero que me explique esta diferencia entre el certificado que presenta el accionante con respecto a las aportaciones que tenía, el error que existía en el sistema y cuántas aportaciones este error arrojó. Primero, nosotros tenemos en nuestra historia laboral el registro de todas nuestras aportaciones, independiente de que cada una de estas aportaciones sea por 30 días, por 15 días, por el número de días que sea. Puedo tener 480, que es lo que salió en primera instancia a la señora Erazo, pero dentro de estas 480 estaban contabilizadas dos planillas que tenían este error de la migración. Constaban como impagas, no porque la afiliada o el empleador deban, sino que debido al proceso que no se terminó, no se cruzaron, eran planillas en negativo que debían cruzarse con planillas en positivo y quedaban en cero. Al quedar en cero no cuentan como aportaciones o como imposiciones, sino estos registros al quedar en cero no son cotizables, es por eso que no eran en realidad 480. El momento que arreglamos esta situación que constaba en el sistema de manera manual, sumarían ya 478 reales. Eso es lo que realizamos desde el área de salud, completar este periodo, por eso es que no es que estén mal contabilizadas, pero una cosa es la contabilización de todas mis aportaciones y otra cosa son las imposiciones que yo necesito para realizar tal o cual trato, en este caso para la jubilación, me permito ponerle un ejemplo, yo en enero tuve una aportación de 15 días, en febrero tuve una aportación de 15 días, tengo dos aportaciones, pero las dos me suman recién una imposición porque para ser cotizable un mes debe ser un mes de 30 días. Entonces, al hacer el proceso de arreglo en estas planillas que estaban en negativo y cruzarlas con la positiva, se convierte en cero. No es una aportación que se contabilice para las imposiciones que necesitaba la persona en ese momento. ¿Cómo el afiliado puede conocer este proceso? ¿Cómo solamente conoce cuando le niegan su jubilación? Sí. Tengo yo como afiliado, como usuario, el acceso a verificar toda la información de mis aportes, de absolutamente todo. Sin embargo, no refleja todavía un error porque no he realizado el trámite que requiero. El momento en que yo pido, en este caso la solicitud de jubilación, ahí el sistema y todo empieza a verificar historia laboral y ahí recién salta el error que pudiese tener. ¿Cuánto tiempo pasó desde que usted o el área conoció de este

problema hasta que le entregaron la información a la accionante? En el área de salud, que es el área a la cual yo pertenezco, el requerimiento llegó aproximadamente en el mes de abril. Me permito decir con mucho respeto a las señoras testigo de que cuando llegó el documento en el cual se informaba la situación de parte del área de afiliación y control técnico, se realizó lo que le he acabado de explicar. Y el requerimiento se denomina requerimiento interno para solicitar al área de informática del IESS que realice los ajustes necesarios para corregir el error que se ha mostrado en la historia laboral de la persona. Nos reunimos con el área de informática del IES haciendo pruebas de qué es lo que estaba pasando y una vez que realizamos esto le explicamos de manera verbal a la persona porque la señora vino obviamente sorprendida, molesta, por el hecho de que ya no son 480 sino 478 imposiciones las que tenía luego de haber realizado el procedimiento. Esto se demoró aproximadamente entre abril y mayo, unos dos meses. Ahora, para tenerlo claro entonces, en este momento ¿ya no habría impedimentos para que exista la jubilación? que es la pretensión de la persona. No porque la señora ya tiene tanto las aportaciones como la edad para poderse jubilar. ¿Entonces, claro, la diferencia fue de dos meses, dos aportaciones? Son las aportaciones que ha realizado la persona. DERECHO A LA REPLICA: ACCIONANTE.- “De lo último indicado por la señora testigo, se refiere que hubo un impasse de dos meses, abril y mayo. Pero esto no es real porque la señora Erazo trabajó en Petrocuador aproximadamente 32 años. Se supone que estos no pagos de la dirección de salud, se los hicieron durante ella fue trabajadora de Petrocuador. Consecuentemente, si es que ella los últimos cinco años pagó como afiliada voluntaria, no pueden decir que tuvieron solo dos meses para darse cuenta de este error. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en el caso Marcia Trujillo vs. Ecuador, dice con subvención, este organismo en su observación final sobre este caso, sostuvo que la interrupción mínima o errores administrativos no pueden justificar la negación de una pensión, especialmente cuando hay una expectativa legítima y contribuciones comprobadas. El comité subrayó que los estados están obligados a diseñar sistemas accesibles, razonables y a proteger, especialmente a quienes están en situación de vulnerabilidad social y económica. En este caso citado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le dijo a la señora Marcia Trujillo, usted cumple con las aportaciones, 10, 15 años después no le quisieron jubilar porque dijeron que se ha quitado la ley. Necesitamos de verdad llegar a un organismo internacional para que nos recuerde lo que dice nuestra constitución, y esto es que tenemos la obligación de aplicar la constitución, instrumentos internacionales y la ley. Consta de autos, que la señora tiene 480 imposiciones en el mes de diciembre, y estas 480 imposiciones generan en ella una confiabilidad, una certeza, de que puede proceder a jubilarse conforme establece la ley de seguridad social. Ahora se dice que como la señora ya cumplió los 60 años, como solo son dos meses, que se jubile ahora. ¿Pero quién subsana todo el percance que ha tenido que vivir? De enero a la fecha. Y por eso es que la acción de protección no pide que la accionante se disponga a la jubilación ahora, sino a partir del mes de enero, con retroactivo. Conforme fue escuchada en esta audiencia, la señora tiene problemas de salud, tiene problemas de presión alta, tiene problemas de hipertensión, entre otros, y ha tenido que acudir a centros médicos particulares para poder acceder a la medicación. Es decir, que hay una vulneración al derecho a la salud. Y esta vulneración se evidencia en contraste con el derecho a la seguridad social

porque la seguridad social no es solamente la posibilidad de estar afiliado, sino el tener la posibilidad de acceder a prestaciones, como el derecho a la salud, la jubilación, lo cual el IESS le ha negado. Se ha manifestado que la señora no ha procedido a solicitar jubilación, sin embargo, de la declaración dada por la testigo, el proceso de jubilación se hace a través del sistema, y es en razón a que el sistema, ella solicita su jubilación con 480 imposiciones en el mes de enero y recién ahí el sistema refleja que tiene 477 aportaciones. Existe discriminación cuando de un 100% la accionante es la única persona que ha tenido la posibilidad de pasar por este calvario. La ley de seguridad social dice de manera clara, quien cumple las aportaciones tiene derecho a jubilarse no tiene que ir a pedir este tipo de información. La contraparte nos ha conferido el informe del 9 de mayo del 2025 pero no lo hizo antes porque no existía una demanda interpuesta. El mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su técnico el día de hoy, ha reconocido que efectivamente en el mes de diciembre la señora tenía 480 imposiciones, conforme establece la Corte Constitucional, lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso Atalía v. Chile. Señora jueza, había una expectativa legítima radicada en que la señora tenía la confianza de que no se le van a cambiar las reglas de juego, esto es 480 imposiciones, para proceder a su jubilación. Se ha demostrado hasta la saciedad, por los documentos adjuntos a la demanda, exhibidos y puestos en conocimiento de la testigo, que efectivamente la accionante tenía 480 imposiciones y que por ello procedió a solicitar su jubilación en el mes de diciembre. Se ha demostrado que ingresó al aplicativo del IESS para requerir esta jubilación en razón a que ese es el mecanismo, la jubilación se hace a través de un aplicativo, y como dijo la testigo, es por el aplicativo que le sale cualquier novedad. Por tanto, hay una aceptación de que la señora solicitó su jubilación en el mes de enero, cuando ya había cumplido 480 imposiciones. Consta de auto que el IESS a través, y como dijo la testigo, de memorandos internos empiezan a revisar esta documentación. Sin embargo, algo que se les olvidó decir, es que es el mismo IESS el 25 de abril del 2025, le dice a la accionante que no tiene nada que rectificar de las aportaciones, porque en el sistema consta 480. Por tal antecedente, y considerando que no es factible atribuirle al administrado una responsabilidad exclusiva de ella. Por lo que solicitamos se acepte la acción de protección y se disponga, se proceda a la jubilación inmediata de la señora Mireya Erazo, a partir del mes de enero, fecha en la que solicitó su jubilación. El no hacerlo emplazaría una responsabilidad estatal, pues el Estado conoce desde el mes de enero que la señora solicitó su jubilación". ACCIONADO.- "Ratifico mis argumentos esgrimidos en mi intervención inicial, y también recalcar que la solicitud de jubilación para cualquier persona se la realiza a través de un procedimiento en línea, el cual lo hace el propio interesado con el uso de su clave personal. Dentro de esta audiencia, dentro de esta decisión de protección, no se ha demostrado que dicha solicitud haya sido ejecutada por parte de la accionante. No ha sido ejecutada por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos de la normativa legal vigente. En tal virtud, el sistema no le permitía realizarla. A la fecha, la señora puede ejecutar su solicitud por requerimiento de jubilación, en momento en que ella lo estime pertinente, por cuanto debo indicar nuevamente que la señora se encuentra como afiliada voluntaria. Dentro de la presente audiencia, lo que se pretende es que se traten asuntos de mera legalidad a criterio del IESS, de que se tratan de procedimientos administrativos, de

temas de aplicación de normativa interna del IESS, y considerando además que la pretensión de la parte accionante es que su autoridad proceda a ordenar la jubilación de la señora Erazo a través de una acción de protección, lo cual no es procedente realizarlo a través de la justicia constitucional, puesto que existirían las vías adecuadas para realizar cualquier reclamo de asunto de mera legalidad, por lo cual solicito a su autoridad rechace la presente acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurrir en causales de improcedencia determinado en los artículos 1 y 5 del artículo 42 ibídem, considerando que lo que se pretende a través de la acción de protección es la declaración de un derecho”. DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA. – “El artículo 16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que los otros elementos de convicción no resulten una conclusión contradictoria. Es ilógico que nos pidan que probemos cuando quien maneja el sistema es la entidad pública. Por tanto, quien tenía que traer la prueba de si se presentó o no es la entidad pública. Más allá de ello, por testimonio de la misma técnica, se ha indicado que efectivamente la señora sí procedió a requerir su jubilación el 15 de enero específicamente, y que en razón a que en este momento se le niega y se le dice que no tiene las aportaciones, pese a que reitero, en el oficio que consta en oficio de 24 de febrero del 2025, donde le dicen que no existe razón para hacer una modificación de sus aportaciones. En tal virtud, existe la prueba plena de que la accionante sí solicitó la jubilación y que tenía 480 imposiciones al momento de solicitar la afiliación y, sobre todo, existe el derecho a la seguridad jurídica que establece una certeza plena por parte de los administradores, siendo responsabilidad del IESS el garantizar el derecho desde que la persona que lo solicita, por tanto nos reiteramos en lo antes expuesto, esto es, que se acepte la acción de protección y se exponga las medidas de reparación. Sin perjuicio de ello, es necesario recordar lo que dice el artículo 21 que establece que cuando se declara la vulneración de derechos, será pertinente enviar a la institución accionada los nombres de las personas que permitieron la vulneración de derechos. Dentro de esta acción, se ha determinado quienes coadyuvaron a demorar de manera innecesaria esto, lo que ha provocado que la señora quede en un estado de indefensión por seis meses y haya tenido que por poco mendigar al IESS para que le garanticen un derecho por lo que solicitamos aceptar la presente acción de protección”. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA – REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCION ORAL. 11 de junio de 2025, a las 11h45...”.

VI

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que dice: ***“...El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia”***, en relación a lo que dispone el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: ***“...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante....”***, por tanto, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia.

El artículo 19 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: ***“...en los procesos que versen sobre garantías constitucionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo...”***, en tal virtud, la suscrita de verificar vulneración de derechos que no haya expresamente invocado por las partes se pronunciará al respecto sin que puedan acusar la decisión de incongruente.

En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, es decir, deben demostrar que en la expedición del *acto administrativo* objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, dispone en la parte pertinente: ***“...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”***, en relación con el inciso 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pronuncia en los mismos términos descritos en la Constitución, por tanto, los argumentos de la entidad accionada fueron direccionados a indicar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y que para este caso la vía constitucional no es la idónea.

Por su parte, el artículo 88 de la Constitución de la República establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo **directo y eficaz** de los **derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por **actos u omisiones de cualquier autoridad pública** no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la

violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El inciso primero del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

El Art. 39 de ibídem dice que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este sentido, el artículo 40 de la prenombrada ley determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes:

1. **Violación de un derecho constitucional:** “... esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede.”^[1]
2. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.** Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC.

3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** : Respecto de este punto, la Corte Constitucional en sentencia señala: “La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación (...) que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...) Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. (...) La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (...)En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser

reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.”^[2]

En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente:

[...] se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es **directa y eficaz**, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter **no es subsidiario**, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales [...].^[3] (**Énfasis es de mi autoría**)

Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente:

[...] No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la **acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa**, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales [...]. ^[4] (*Énfasis de mi autoría*)

Sobre la naturaleza, esencia y objeto de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: ‘(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales’. Dicho de este modo, esta garantía evidencia la irradiación constitucional que a partir del año 2008 en el Ecuador se ha venido forjando, por cuanto la misma, además de tener una amplia activación en el sentido de

que cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los ‘derechos reconocidos en la Constitución’. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son ‘todos’ los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.^[5]

La obligación primordial de todo Estado constitucional de derechos y justicia en su labor de respetar los derechos humanos no sólo debe declararlos conforme lo establece la Constitución, sino establecer garantías jurisdiccionales para que éstos derechos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto a los mencionados derechos, para esto, se debe propender a la revalorización de la persona y a su dignidad. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger lo plantea así:

“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”

Para el tratadista Juan Huilca Cobos la Acción de Protección “Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...”^[6]. Por su parte el tratadista Juan Montaña Pinto, manifiesta:

“ La acción de Protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...”^[7].

En el neo constitucionalismo el rol del Juez es actuar limitado formalmente por las competencias que le son atribuidas jurídicamente y vinculado sustancialmente por los derechos constitucionales de las personas, en consecuencia, este análisis se ceñirá a la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción, el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, sin embargo la Corte Constitucional ha referido ya en varios fallos lo siguiente:

“Establecer que la acción de protección no procede de forma absoluta cuando un acto es impugnado en sede judicial, implicaría convertir la acción de protección en ineficaz e ilusoria, al punto que el artículo 88 de la Constitución que regula esta garantía se tornaría inaplicable. Por ello, en la sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional estableció que: [(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido]^[8].

Todo ello guarda armonía con lo previsto en el número 3 del artículo 11 de la Constitución, que prevé:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”

El número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”.

Analizando ya el caso concreto y la posible vulneración de derechos alegada, es necesario mencionar que el Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República que dispone:

“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”

Así, la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En este nuevo paradigma del neo constitucionalismo ya referido, lo que se pretende es “(...) perfeccionar al Estado de derecho, sometiendo todo poder (legislativo y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante, de última instancia, de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social”^[9].

En virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de esta juzgadora, se centrará en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales para cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales en la audiencia y demás aspectos a ser considerados en este tipo de causas, bajo este contexto jurídico y de las alegaciones tanto del legitimado activo y pasivo, respectivamente, se establece lo siguiente:

Derechos alegados como vulnerados:

- a. Igualdad y no Discriminación
- b. Seguridad Jurídica
- c. Derecho al Trabajo

- **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

Respecto a la igualdad formal, la Corte Constitucional ecuatoriana ha determinado que la igualdad legal pretende cristalizar un contexto igualitario a aquellas personas que se encuentran en situaciones paritarias o idénticas y por lo tanto, obliga a que se abrigue los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones omitiendo tratos diferenciados irrazonables que beneficien a unas y perjudiquen a otras. Todo esto constante en los principios establecidos en el art. 24 de la CADH, que reconoce a la igualdad formal como derecho, todas las personas son iguales ante la Ley.

Con respecto a la no discriminación la Constitución ecuatoriana señala que la discriminación es aquella distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, esta definición acogida en nuestra norma constitucional desde el derecho internacional de los derechos humanos, resulta relevante, pues califica como discriminación no solo a aquellos actos u omisiones que desde un inicio estuvieron dirigidas a discriminar, sino también aquellas actuaciones que siendo aparentemente neutras resultan discriminatorias. La igualdad y no discriminación como principio de interpretación de derechos se encuentra en el artículo 11 numeral 2 donde la CRE es explícita en manifestar que está prohibida toda forma de discriminación en razón de orientación sexual; adicionalmente el artículo 83 numeral 14 recalca como responsabilidad de ciudadanos y ciudadanas el “Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual?”.

En este mismo sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido una serie de parámetros para evaluar si las medidas adoptadas por los estados son distinciones legítimas o discriminaciones, conocidas en su conjunto como test de escrutinio. La Corte IDH dejó sentada en su Jurisprudencia concretamente en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile que bajo el Art. 1.1 y 24 de la CADH se protege también a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación.

La parte accionante mencionar que existe una violación a su derecho a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación, así como para determinar la constitucionalidad o no del arraigo respecto al señor Salvador Antonio Díaz Rivero, existe un problema jurídico primario que es la aplicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, que es una consulta de norma y no una acción de inconstitucionalidad.

Las acciones respecto a consulta de norma tienen efectos inter partes absolutos y a futuro, tal como lo determina el párrafo 54 de la sentencia 8-19 CN/ 2022, la misma que establece los efectos de esta decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional serán los mismos aquellos contemplados para el control abstracto de constitucionalidad. Es precisamente, en el caso el cual nos encontramos, que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado, con respecto a la consulta de norma y ha establecido su decisión, en el sentido, que es la propia Corte que deberá contemplar, el efecto, tanto de la consulta de norma, como la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma porque su vertiente es distinto.

En esta sentencia la Corte ha determinado que la aplicación y los efectos de esta decisión se deberán aplicar en dos momentos: A) cuando exista casos análogos, y, B) Cuando se va a pronunciar respecto la constitucionalidad de la aplicación de esta disposición jurídica.

- **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**

El Art. 66 numeral 2 de la Constitución señala: Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. No se ha demostrado cuáles son los actos u omisiones, por parte de qué Autoridad, que pudieron vulnerar tales derechos.

El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.

La Corte Constitucional, en sentencia No. No. 1292-19-EP/21, dictada como Jueza ponente la Dra. Teresa Nuques Martínez, menciona “En este sentido, el artículo 66.2 de la CRE, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios... Es así como el acceso material al derecho a la salud configura una de estas condiciones; en la medida de que si se entiende a la salud como “un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad...”

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148. menciona que el derecho a la vida digna está ligado a la noción de “proyecto de vida”, inspirada en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino, cuando menciona: “El proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte...”.

• DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución de la República, artículo 34.- “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

Así mismo, la Constitución, en su artículo 369: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral”.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulados, menciona con respecto a la seguridad social establece “Los elementos del derecho a la seguridad social son: i) disponibilidad; ii) riesgos e imprevistos sociales; iii) nivel suficiente; y iv) accesibilidad. La disponibilidad requiere que se establezca y funcione un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a riesgos e imprevistos sociales.⁵⁹ Los riesgos e imprevistos exigen que la seguridad social abarque la atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. El nivel suficiente implica que las prestaciones “deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud”. ⁶¹ La accesibilidad implica que las personas tengan cobertura; condiciones razonables, proporcionales y transparentes para acogerse a las prestaciones; asequibilidad (pago de cotizaciones alcanzable), y acceso.⁶² Por el acceso, “las prestaciones deben concederse oportunamente”.

Para resolver la presente causa, en principio, debe plantearse si realmente un error únicamente atribuible al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y únicamente conocido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puede ser razón suficiente para limitar el derecho a la Seguridad social, en la garantía de la Jubilación.

Esto en razón de ninguno de los aportantes podríamos conocer cuáles son los errores internos que existen en el sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que ponen en riesgo los derechos de los aportantes. Pese a que se podría pensar que dos meses o dos aportaciones ciertamente es un tiempo muy corto y el valor de dos aportaciones podría resultar simbólico, no lo es. La Corte Constitucional Ecuatoriana en varios de las sentencias cuando se ha denunciado una violación de derechos después de varios años e inclusive décadas o al siguiente día del hecho vulneratorio, ha mencionado la irrelevancia del tiempo, sino la existencia flagrante de una violación de derechos humanos o constitucionales.

En el presente caso, una violación al Derecho a la Seguridad Social, en la dimensión de la jubilación, no es una aspiración, es un derecho, no es una mera expectativa, si es que una persona ha trabajado y ha cumplido con los requerimientos establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se configura en un derecho ¿Cuándo sería una mera expectativa? Cuando definitivamente, sin ninguna base, sin cumplir ningún requisito para acceder a la jubilación se pretendería acceder a una jubilación, pero si una persona ingresa a la plataforma del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y este le arroja información de que cumple la afiliada con todos los requisitos y que está en condiciones de jubilarse, esto no se configura en una mera expectativa, la actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es inverosímil al negarle por varios meses a la accionante su derecho, debido a un error interno, imposible que la afiliada soluciones o siquiera conozca.

Sí, son dos aportaciones lo que la alejaban de su derecho, pero que implicaron erogación y que claro alguien también podría decir son apenas dos aportaciones que tampoco es un valor significativo en dinero, pero determina necesariamente un obstáculo ilegítimo para que una persona logre acceder a una prestación que le pertenece, que no es un favor, que no necesita una concesión mayor.

Definitivamente es un error del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impensable. Esta autoridad ha reflexionado durante todos estos días qué pasaría con todos los permisos de salud que ha tenido esta autoridad, sobre todo cuando fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica, básicamente pedido 100 pedidos de permiso médico y si en alguno de ellos, al culminar la vida laboral, determinaría en una imposibilidad de acceder a la jubilación y que los personeros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social me respondan que es un problema y que lo mejor es afiliarse voluntariamente y no molestar, lo cual resulta inaudito.

De la revisión de la información que se ha presentado, la misma que si bien es cierto, a fojas 6 consta como en copias simples, pero que no ha sido rebatida en su veracidad o existencia por el IESS, se advierte que el oficio entregado a la afiliada, se establece que se registra una solicitud de jubilación “ISSFA-ISSPOL importaciones al IESS 480, información del ISSFA-ISSPOL, el afiliado ya tiene sus aportaciones para la jubilación de vejez normal”; esta es la información que se ha presentado, verificable en documentos.

La parte accionante ha mencionado que su batalla data desde el mes de enero de este año, sin embargo, la información que consta en el expediente es decir, la constancia escrita de su solicitud de información se registra desde el mes de febrero de 2025; esto con el oficio

número IEES-CPPPRTFRSDP-2025-0440 de 24 de febrero del año 2025, que en su asunto dice: “respuesta a la solicitud de verificación de aportaciones de la señora Erazo Torres Mireya de los Ángeles” y en su texto determina: “señora Mireya de los Ángeles Erazo Torres, Petro Amazonas EP, en su despacho, ante el documento IEES-SDNGD-2025-8618-E, donde nos solicita verificación y autorización de sus aportaciones, cumplimos con informar que revisando en el sistema de pensiones tiene 59 años y 480 imposiciones por lo que no existe ninguna rectificación a su solicitud”.

Por lo que se tiene la constancia que al 24 de febrero 2025, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le aseguró a la accionante que tenía derecho a la jubilación porque cumplía con el requisito legal de poseer 480 aportaciones, y el documento como he mencionado, a foja 7 vuelta, que determina que, en efecto, a esa época, tanto al 24 de febrero del año 2025 como al 5 de marzo del año 2025 es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien le entregó esta información a la accionante.

Por lo que, es perfectamente válido que esta autoridad pueda determinar que existe una violación de derechos desde esa fecha anterior porque es desde esa fecha, febrero del año 2025, la accionante tenía su derecho habilitado, y la entidad accionada, le negó mencionado un error interno que no pudo resolver, perjudicando a la accionante de manera ilegal e legítima su justo derecho.

VI

DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta.

2. Declarar la violación a los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

3. Como medidas de reparación, esta Autoridad ordena:

- a. La concesión retroactiva al mes de febrero de 2025 del Derecho a la seguridad social en la garantía de la Jubilación y el pago de sus prestaciones al mes determinado.
- b. Disculpas públicas, establecidas en la página web de la institución.
- c. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión-Notifíquese.-

En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República una vez ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC CASO N° 0530-10-JP.

2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 210-15-SEP-CC, caso No. 0495-11-EP.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 098-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP.
6. ^ Huilca Cobos, Juan Carlos, *Manual de Teoría Práctica de la Acción Constitucional de Protección*, p. 38
7. ^ Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, p. 105
8. ^ Corte Constitucional, sentencia No. 1679-12-EP/20
9. ^ Prólogo, *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 11

LEMONS TRUJILLO GABRIELA ESTEFANIA

JUEZ(PONENTE)